

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la señora **JANETH CAMACHO REY** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2019-715**, informándole que la parte demandada Porvenir S.A. allegó al correo institucional el 20 de agosto del año 2021, recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 791 del 11 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 134 del 12 de agosto de 2021.

El término con el que contaba las partes para interponer el recurso de apelación, transcurrió entre 13 al 20 de agosto de 2021. (inhábiles 14, 15 y 16 agosto de 2021).



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 1932

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **JANETH CAMACHO REY** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación¹ contra el Auto

¹ "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
"(...)"

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Interlocutorio No. 791 del 11 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 134 del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas dentro del proceso referenciado; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A. formuló oportunamente el recurso antes referido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General Proceso:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

"(...)"

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Respecto al recurso de apelación al haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por integración normativa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaría la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

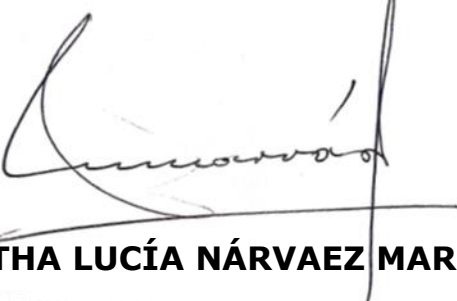
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la decisión proferida a través del Auto del 11 de agosto de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **JANETH CAMACHO REY** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y OTRO**, bajo radicación **2019-715**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **159** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 20 de septiembre de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA